

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

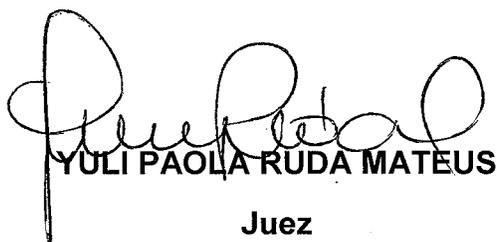
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00847-00**

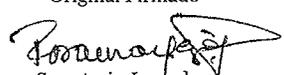
En atención al memorial visto a folio 68 del plenario, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIÉRASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.
 Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9
 Civil Municipal



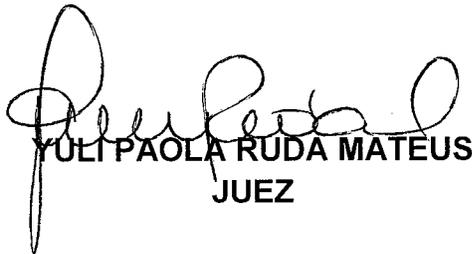
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. DECALRATIVO DE PERTENENCIA
RAD. 54001-4022-009-2016-00760-00**

Teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Cúcuta dio respuesta el día 15 de noviembre de 2019 obrante a folio 151 del expediente, el Despacho procede a continuar con las etapas de que trata el artículo 373 del CGP. En consecuencia, se fija el día **15 de abril de 2020 a las 3:00 p.m.**, para evacuar las fases de esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

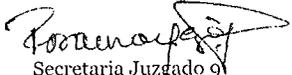

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2016-00780-00**

En atención al memorial obrante a folio 64, en el cual el demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.** manifiesta que su apoderada la Dra. Gladys Niño Cárdenas (Q.E.P.D.) falleció el pasado 7 de enero de 2020 allegando el acta de defunción obrante a folio 65, por tal motivo allegan nuevo poder, por lo anterior, **RECONOZCASE** personería al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido militante del folio 64 al 72 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. DECALRATIVO DE PERTENENCIA
RAD. 54001-4022-009-2016-00783-00**

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado REQUIERASE a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al Despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 108 del cuaderno 1, en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., y so pena de aplicación a lo establecido en artículo 317 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

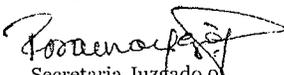
MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00113-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se ofició a la curadora designada la Dra. Carmen Avila Castillo, sin embargo dada la incertidumbre de la notificación se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curadora *ad litem* del que fue designada mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

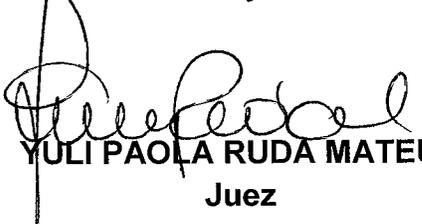
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Dagoberto Garcia Cáceres, en calidad de curador *ad litem* del demandado **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Dagoberto García Cáceres, puede ser notificado en Av. Cero No. 12-66 Edificio Domus Center, Barrio Quinta Velez, Cúcuta, 3102624776.

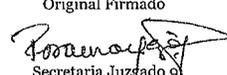
Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. Original Firmado  Secretaria Juzgado 9º Civil Municipal
--

República de Colombia



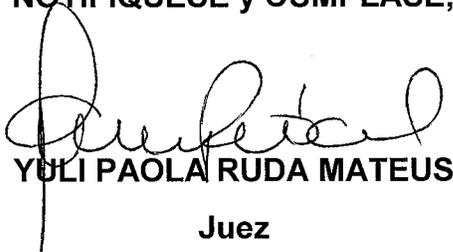
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00371-00**

Se agrega al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 60 del cuaderno No 1, en el cual informa nueva dirección de notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

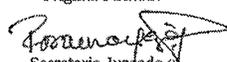

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



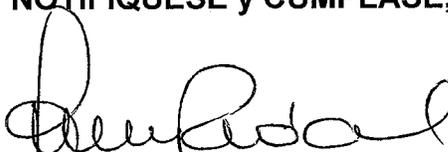
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00371-00**

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor **RUNT**, del rodante de placas **SOK-29B**, en el cual se evidencie de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Declarativo

RADICADO: 54-001-4022-008-2017-01140-00

Revisadas las actuaciones surtidas en esta causa, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue la notificación por **aviso** dirigida a los demandados GUSTAVO HERNANDEZ REY y el CENTRO UROLOGICO DE CUCUTA IPS SAS, que reúna las exigencias consagradas en el art. 292 del C G P, teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen dichas formalidades, deben contener: “...la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

En virtud de lo anterior, se le otorga para cumplir dicha carga procesal el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

Por lo anterior, no se accederá a señalar fecha para audiencia de que trata el art. 372 del CG P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

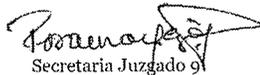
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

 Secretaria Juzgado 91



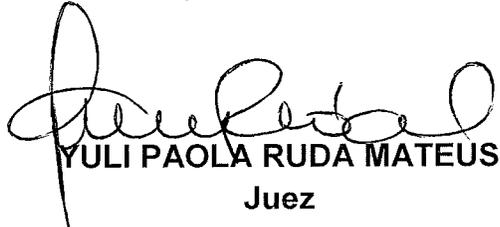
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2018-00225-00**

Atendiendo al informe secretaria que antecede, se FIJA el día **23 de abril de 2020 a las 3:00 P.M.**, a efectos de continuar con las etapas de que trata los articulo 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



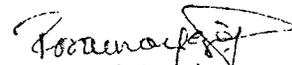
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00625-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se ofició al curador designado el Dr. Ingerman Peñaranda García, sin embargo dada la incertidumbre de la notificación se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

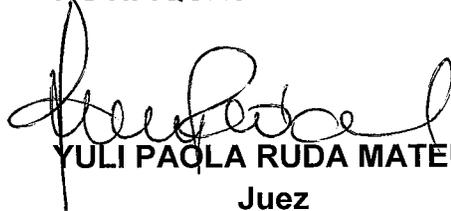
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Durvi Dellanire Caceres Contreras, en calidad de curador *ad litem* del demandado **PEDRO GOMEZ MEDINA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Durvi Dellanire Caceres Contreras puede ser notificado en la Avenida Gran Colombia N° 3E-32 Edif. Leydi Oficina 207, teléfono 3115347295.

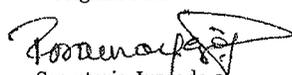
Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
Original Firmado  Secretaria Juzgado 9º Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

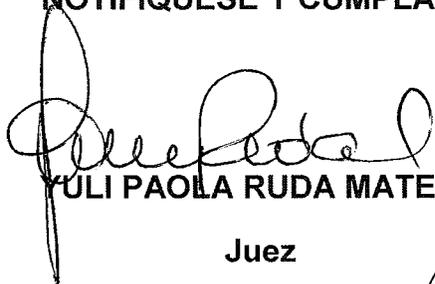
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00700-00**

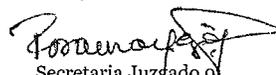
En atención al memorial visto a folio 54 del plenario, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada, de igual manera se **ACEPTA** la revocatoria de poder conferido al Dr. Christian Emmanuel Amortegui Borda.

Corolario de lo anterior, **REQUIÉRASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.
 Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

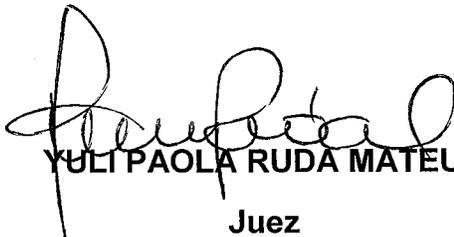
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00884-00

En atención al memorial visto a folio 39 del plenario, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIÉRASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

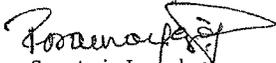

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

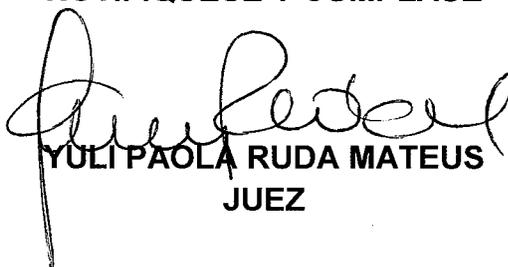
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4022-009-2018-01042-00**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el memorial obrante a folio 57, se ordena la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P. a partir de día 7 de enero de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por secretaria notifíquese por aviso a la parte demandante, para que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, advirtiéndole que vencido el término señalado se reanudará el proceso –artículo 160 ibídem-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

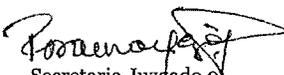
MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Declarativo Pertenencia
Radicado: 54-001-40- 03- 009-2018- 01044- 00**

Revisada este sub judice se constata que la parte actora ha allegado tanto en el cuaderno de la demanda principal y en el de la acumulada, las fotografías de las vallas de los dos predios objeto de pertenencia, como también el certificado especial, las publicaciones en la prensa, la permanencia en la página WEB del edicto Emplazatorio, para efectos de realizar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el art. 375 del C G P.

No obstante, respecto de la acumulación si se inscribió en el folio de la matricula inmobiliaria No. 260-4992 dicha demanda. En cuanto al cuaderno No.1, no obra la inscripción de esta demanda en dicha matricula, siendo demandantes JOSE MIGUEL RAMOS BLANCO Y HERNANDO VILLAMIZAR LIZCANO.

En virtud de lo anterior, se le otorga para cumplir dicha carga procesal el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

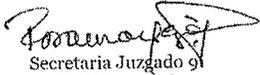

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01050-00**

RECONOZCASE personería al Dr. **JAIME FLOREZ VILLAMIZR**, como apoderado sustituto del Dr. **EDER ALEXIS FLOREZ ORTEGA**, apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder a el conferido, visible a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

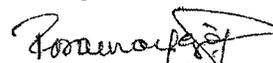


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 54001-4003-009-2019-00073-00**

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del CGP.

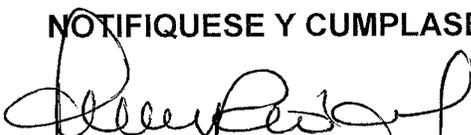
Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que la demandada se notificó el día 25 de febrero de 2019 (Fl. 41) deviene que el año para resolver la instancia fenece el próximo 25 de febrero de los corrientes.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran surtiendo las medidas necesarias a fin de recaudar en debida forma la prueba pericial decretada procede el despacho a **prorrogar** el termino dispuesto en el artículo 121 de. C.G.P.

De otra parte, y en atención a lo informado a través de correo certificado por parte del Laboratorio de Documentología y Grafología Forense – Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiente, comoquiera que allí estipulan costos de los análisis grafológicos para el año 2019, se ordena REQUERIR a la Dirección por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días proceda a informar el valor actual de la prueba, teniendo en cuenta que el experticia requerida versa sobre establecer las posibles adulteraciones en el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de agosto de 2011 por los extremos en controversia.

Una vez obre misma, se requerirá a la parte demandada, para que en un plazo máximo de 5 días, consigne el valor que corresponda so pena de desistir de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

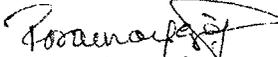


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00164-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada la señora **MARLENE PEÑALOZA VERA** del auto de mandamiento de pago con fecha 12 de marzo de 2019, para lo anterior se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

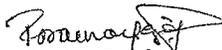

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal



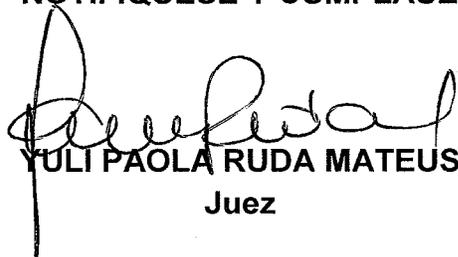
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-2019-00195-00**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, relativa al aplazamiento de la audiencia programada mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2019, debido a que se encuentra incapacitado –folio 36 y 37- se **FIJA** el día **29 de abril de 2020 a las 3:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

MC

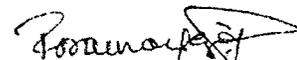


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00458-00**

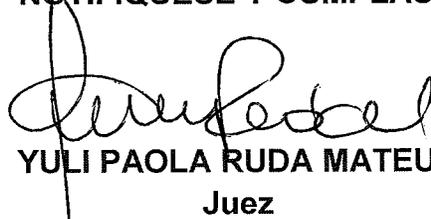
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **DUIGUIANDRE SANCHEZ RINCÓN**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que la apoderada judicial manifiesta que la dirección electrónica no guarda alguna relación con la identificación del demandado, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

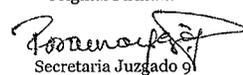
Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético –formato **PDF**- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. Original Firmado  Secretaria Juzgado 9º Civil Municipal
--

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00627-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS CÁCERES MEDINA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que el destinatario no labora en esa dirección desde diciembre, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético –formato **PDF**- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

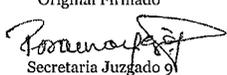

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9^o
 Civil Municipal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

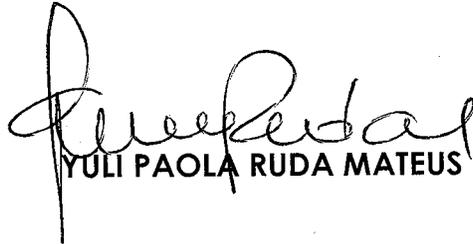
Referencia: Ejecutivo con previas
Radicado: 54-001-40- 03- 009-2019- 00632- 00

Revisadas las actuaciones surtidas en este sub judice, se dispone requerir a la parte actora para que realice las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C G P, a los demandados ANDREINA ASCANIO ORTIZ y TERESA SUAREZ VARGAS.

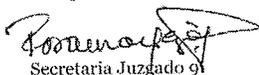
En virtud de lo anterior, se le otorga para cumplir dicha carga procesal el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
 Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º Civil Municipal

República de Colombia



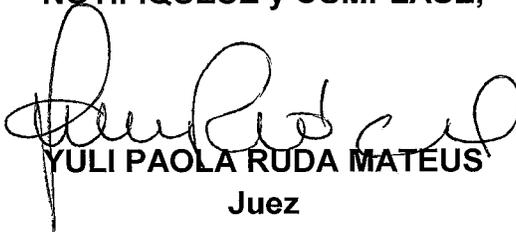
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00643-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que la demandada **MARIA CAMILA CARREÑO DELGADO**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando excepciones de mérito, de conformidad con el canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folio 26 y 27.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

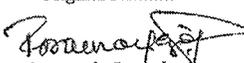
**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00643-00**

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 102 del 4 de diciembre de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta, obrante a folio 18 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad de la demandada **ELIZABETH CARREÑO DELGADO** habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.
 Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00664-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de los demandados **EDIXON EVANGELISTA VALDERRAMA JÁCOME** y **GLADYS SÁNCHEZ JÁCOME**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección no residen los demandados, se trasladaron, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse* en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético –formato **PDF**- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

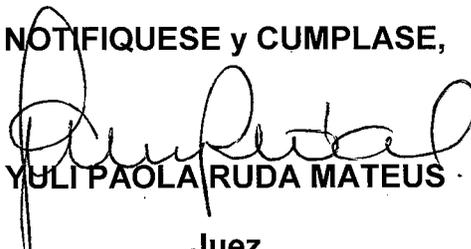
**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00945-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por parte del demandante Centrales Eléctricas del Norte de Santander, a través de su gerente, en el cual confirió poder especial a la Dra. Carmen Yulieth Ochoa Oliveros, para que en adelante funja como su apoderada judicial en el presente proceso.

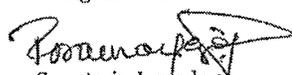
En vista de lo ante puesto, se advierte la revocatoria del poder, de que trata el artículo 76 del CGP, pues de acuerdo con el memorial presentado por el ejecutante este se encuentra designando la defensa a otra abogada.

Así las cosas, se **ACEPTA** la mentada revocatoria del poder y en su lugar, se dispone **RECONOCER** a la Dra. Carmen Yulieth Ochoa Oliveros, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.
 Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal

República de Colombia



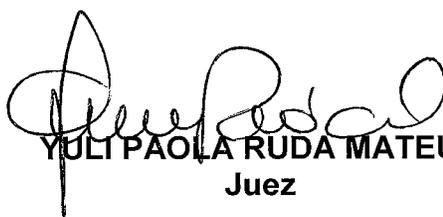
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00992-00**

En atención al memorial obrante a folio 22, en el cual el demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.** manifiesta que su apoderada la Dra. Gladys Niño Cárdenas (Q.E.P.D.) falleció el pasado 7 de enero de 2020 allegando el acta de defunción obrante a folio 23, por tal motivo allegan nuevo poder, por lo anterior, **RECONOZCASE** personería al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido militante del folio 22 al 29 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC

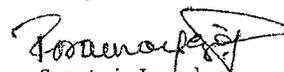


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54001-4003-009-2019-01101-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado el 5 de febrero de 2020 a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 16 de enero hogaño, se inadmitió la solicitud por carecer de los requisitos previstos en el numeral 11 artículo 82 de CGP en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2016 y artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, pues dentro del plenario no se evidencio que con el aviso remitido al correo electrónico del garante, se adjuntara el documento “copia de la inscripción de la ejecución”, en consecuencia, se concedió el término previsto a fin que el actor subsanara la falencia señalada.

Ante ello y dentro del término legal la apoderada de la parte demandante Doctora HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, mediante escrito de fecha 24 de enero del presente, planteo su inconformidad sin acatar lo ordenado en la providencia en mención.

En pronunciamiento del 5 de febrero del cursante, el despacho rechazo la demanda, tras considerar que la parte activa incurrió en los mismos errores advertidos limitándose a transcribir la norma, sin aportar comprobante de haber remitido al correo del garante, el documento “copia de inscripción de la ejecución”, decisión que fue recurrida bajo el argumento de que tal exigencia no se encuentra enlistada en el canon normativo citado.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo demandante conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del ejecutante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 90 del Código General del Proceso que “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.” De ahí que sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado “*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”. De

cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término, pues fue presentado el pasado 11 de febrero de los corrientes.

Ahora bien, apreciados los argumentos esbozados por la libelista, se halló a folio 19 del expediente, comprobante de notificación judicial enviado al correo del garante, donde dice “*me permito remitir documento adjunto para su conocimiento*”, refiriendo el título del documento anexo “**requerimiento trámite de pago directo LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ**”, lo que en nada cumple con el documento exigido en la norma precitada¹ (*inscripción de la ejecución del garante*). Siendo este documento, el cual el recurrente aduce acertadamente que ha estado en el expediente, pero que como se mencionó anteriormente, no es el requerido por la norma.

Tan claro resulta lo expuesto que, con el escrito de impugnación la parte activa, remite la constancia del envío de la “*inscripción del formulario de ejecución*”, con fecha 24 de enero del corriente, documento éste que fue el requerido en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 16 de enero de los corrientes y que solo aportó vencido el termino dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., para este tipo de situaciones.

En tal sentido, revisada la actuación de la demandante no subsano correcta y oportunamente la demanda, lo que inevitablemente dio lugar a su rechazo. No se concede el recurso de apelación por resultar improcedente toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía.

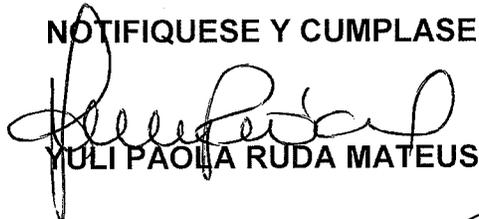
En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 5 de febrero de 2020, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por ser el presente asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



¹ Artículo 65 de la Ley 1676 de 2013
Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2016



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54001-4003-009-2019-01149-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado el 5 de febrero de 2020 a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 3 de enero hogafío, se inadmitió la solicitud por carecer de los requisitos previstos en el numeral 11 artículo 82 de CGP en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2016 y artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, pues dentro del plenario no se evidencio que con el aviso remitido al correo electrónico del garante, se adjuntara el documento “copia de la inscripción de la ejecución”, en consecuencia, se concedió el término previsto a fin que el actor subsanara la falencia señalada.

Ante ello y dentro del término legal la apoderada de la parte demandante Doctora HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, mediante escrito de fecha 7 de febrero del presente, planteo su inconformidad sin acatar lo ordenado en la providencia en mención.

En pronunciamiento del 10 de febrero del cursante, el despacho rechazo la demanda, tras considerar que la parte activa incurrió en los mismos errores advertidos limitándose a transcribir la norma, sin aportar comprobante de haber remitido al correo del garante, el documento “copia de inscripción de la ejecución”, decisión que fue recurrida bajo el argumento de que tal exigencia no se encuentra enlistada en el canon normativo citado.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo demandante conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del ejecutante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 90 del Código General del Proceso que “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.” De ahí que sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado “*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”. De

cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término, pues fue presentado el pasado 11 de febrero de los corrientes.

Ahora bien, apreciados los argumentos esbozados por la libelista, se halló a folio 15 del expediente, comprobante de notificación judicial enviado al correo del garante, donde dice “*me permito remitir documento adjunto para su conocimiento*”, refiriendo el título del documento anexo “**REQUERIMIENTO MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON**”, lo que en nada cumple con el documento exigido en la norma precitada¹ (*inscripción de la ejecución del garante*). Siendo este documento, el cual el recurrente aduce acertadamente que ha estado en el expediente, pero que como se mencionó anteriormente, no es el requerido por la norma.

Tan claro resulta lo expuesto que, con el escrito de impugnación la parte activa, remite la constancia del envío de la “*Nota de Aplicación, Inscripción formulario Ejecución*”, con fecha 14 de febrero del corriente, documento éste que fue el requerido en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 3 de febrero de los corrientes y que solo aporto vencido el termino dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., para este tipo de situaciones.

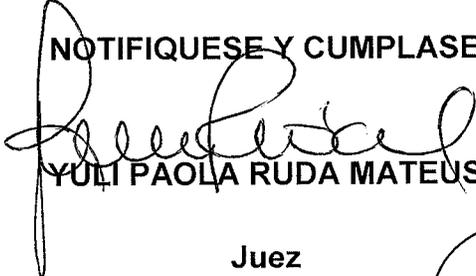
En tal sentido, revisada la actuación de la demandante no subsano correcta y oportunamente la demanda, lo que inevitablemente dio lugar a su rechazo. No se concede el recurso de apelación por resultar improcedente toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 10 de febrero de 2020, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por ser el presente asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



¹ Artículo 65 de la Ley 1676 de 2013
Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2016



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00057-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Bancolombia S.A., entidad debidamente representada, a través de apoderado judicial contra LUZ MARINA MENESES ROMERO, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ MARINA MENESES ROMERO, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele Bancolombia S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por valor de cincuenta y ocho millones doscientos siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos con ochenta y un centavos (\$58.207.647.81) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 61990037102.

b.- Por valor de dos millones trescientos cuatro mil ochocientos veinticinco pesos con ochenta y seis centavos (\$2.304.825.86) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de 12.60 efectivo anual, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 29 de septiembre de 2019 al 29 de diciembre de 2019.

c.- Los intereses de mora del capital insoluto a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde la presentación de la demanda el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio 260-318266, dado en hipoteca a favor de la entidad demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: RECONOCER a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, endosatario en procuración de Bancolombia S.A..

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



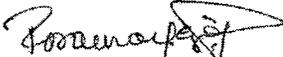
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91**

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00066-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad debidamente representada a través de apoderado judicial contra Solmeris Pérez Pérez, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependiente judicial a Maitus León Pino si no se observara que la constancia que acredita que el mencionado estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida data del año 2017, por lo que deberá aportar una actualizada, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SOLMERIS PÉREZ PÉREZ, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Banco Agrario de Colombia S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por valor de nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta pesos (\$9.999.960) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 051016110000983 correspondiente a la obligación No. 725051010302206.

b.- Por valor de novecientos treinta y nueve mil novecientos sesenta pesos (\$939.960) por concepto de intereses de plazo causados desde el 6 de marzo de 2019 al 6 de abril de 2019.

c.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 7 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

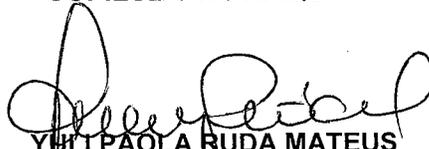
d. Por valor de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$44.456) por otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 051016110000983 correspondiente a la obligación No. 725051010302206.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Jose Iván Soto Angarita como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



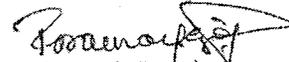
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00067-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Banco GNB Sudameris S.A., entidad debidamente representada a través de apoderada judicial contra Vilma Contreras Méndez, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VILMA CONTRERAS MÉNDEZ, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Banco GNB Sudameris S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por valor de sesenta y siete millones ciento ochenta y siete mil seiscientos treinta y siete pesos (\$67.187.637) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 106015759.

b.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 3 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: RECONOCER a la Dres. Andrea del Pilar Arandia Suarez, Carolina del Carmen Vargas Londoño, Mercedes Jiménez García, Darley Esteban Suarez, Eliana Alejandra Franco, Jamko Camilo Colmenares García, Cristyan David Canedo Martínez, Luis Guillermo Toledo Arrieta, Deivid Sánchez Gallego, Yelene Carolina Medina, Fanny Mayerly Reyes, Angélica María Atencio, Raquel Valeria Escobar, Ismael Amaya, Clareth Josefina Moguea, Isdith Herrera, Margie Geraldine Araque, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante. Con respecto a los demás relacionados en el folio No. 16 deberán adjuntar prueba donde conste que estudian derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

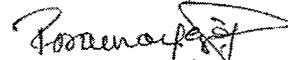


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00073-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Supercréditos Ltda. Muebles y Electrodomésticos, entidad debidamente representada a través de apoderado judicial contra Erika Lisbeth Torres Burgos, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ERIKA LISBETH TORRES BURGOS, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Supercréditos Ltda. Muebles y Electrodomésticos, entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por valor de un millón novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$1.944.000) por concepto del capital contenido en el Pagare No. 063.

b.- Los intereses de plazo causados desde el 29 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

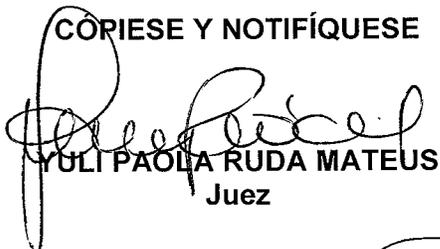
c.- Los intereses de mora conforme al estipulado por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 1 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Eliana María Ramírez Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

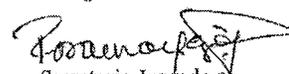


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-0074-00

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Diego Barajas Montaña, debidamente representado a través de apoderado judicial contra Joan Alberto Castillo Caicedo, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de Diego Barajas Montaña en contra de Joan Alberto Castillo Caicedo por las siguientes cantidades:

A.- \$3.500.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. LC-2116281527 vista al folio 2 del expediente.

B.- Mas los intereses de plazo al interés bancario corriente, causados desde el 1 d enero de 2019 al 1 de marzo de 2019.

C.- Más los intereses moratorios vigentes según la Superintendencia Bancaria en el momento de liquidar el crédito, causados desde el 2 de marzo de 20179 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

D.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Durvi Dellanire Cáceres Contreras como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Romero", is written over the printed name of the Secretary.

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-0081-00

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Rafael Humberto Villamizar Ríos en calidad de endosatario judicial contra Rafael Rolando Avendaño Urbina, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de Alba María Triviño en contra de Rafael Rolando Avendaño Urbina por las siguientes cantidades:

A.- \$850.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. LC-2116760555 vista al folio 1 del expediente.

B.- Más los intereses de plazo al interés bancario corriente, causados desde el 12 de diciembre de 2016 al 12 de diciembre de 2017.

C.- Más los intereses moratorios al interés bancario corriente, causados desde el 13 de diciembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

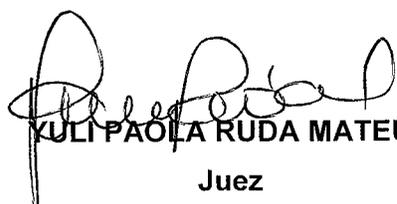
D.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: Reconocer al doctor Rafael Villamizar Ríos como endosatario para el cobro judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


KULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9^o
Civil Municipal